

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 27 veintisiete días del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.

V I S T O para resolver el expediente número **335/19-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa se inconforma en contra de elementos de Policía Municipal de León, pues señala que dichos funcionarios públicos lo detuvieron arbitrariamente, todo ello en fecha 22 veintidós de octubre del año 2019.

CASO CONCRETO

La parte lesa se inconforma en contra de elementos de Policía Municipal de León, pues señala que dichos funcionarios públicos lo detuvieron arbitrariamente, todo ello en fecha 22 veintidós de octubre del año 2019.

Al respecto, XXXX, Oswaldo Jasset Villegas López, Juana Nashelli Cervantes, XXXX, XXXX y XXXX, elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato; señalados como responsables se desprende la versión compartida por los mismos que el origen de los hechos resultó que Oswaldo Jasset Villegas López y Juana Nashelli Cervantes observaron a la parte lesa mientras transitaba por la vía pública iba con un cigarro eléctrico mismo que inhaló, por lo que detuvieron la unidad, y al aproximarse a dicha persona despedía un olor característico al de la marihuana, por lo que al revisarle sus pertenencias se percataron que el cigarro y una tapa verde traían residuos de hierba con características de la marihuana al igual que su aliento; asimismo, refieren que Juana Nashelli Cervantes revisó la mochila del quejoso y comentó que había residuos de cannabis, por lo que se le informó que quedaría detenido por la flagrantia al haberlo visto consumiendo al parecer cannabis.

Ahora bien, la boleta de control expedida por el Oficial Calificador en turno licenciado Francisco Javier Mendoza Cano, con número de folio XXX, de fecha 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve, en la cual se hace constar que a la persona de nombre XXXXX se le presentó por falta administrativa por consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio a las sanciones previstas en las leyes penales; según lo establecido en el artículo 10 fracción V del Reglamento de Policía y Vialidad del Municipio de León, Guanajuato; robustece tal información el testimonio rendido ante este Organismo por parte del oficial calificador en cuestión quien refirió:

"(...) Doy inicio a la audiencia de Calificación, motivada con la detención de la persona que dijo llamarse XXXXX, por la presunta infracción al artículo 10 fracción V del reglamento de policía y vialidad. En este acto le informo al detenido el resultado del examen médico practicado a su persona. DE IGUAL manera le informo que si se encuentra inconforme con su detención, tiene derecho a interponer ante la autoridad jurisdiccional competente los MEDIOS DE DEFENSA QUE CONSIDERE NECESARIOS en contra DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA, TRANSITO Y JUZGADO CÍVICO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, toda vez que analizando los medios de prueba; el dictamen médico elaborado por el médico en turno adscrito al juzgado cívico, del que se desprende que presento: SIN INTOXICACIÓN, la declaración confesa /LO MANIFESTADO POR EL DETENIDO, quien se reconocen en el lugar y en el momento de la detención, además de señalar y reconocer que: LO DETUVIERON POR ESTAR FUMANDO HIERBAS EN LA VIA PUBLICA PERO NO ES MARIHUANA. Tomando en consideración las circunstancias personales del infractor así como los antecedentes que obran registrados en sistema SIOSP, VERIFICÁNDOSE QUE CUENTA CON 01 DETENCIONES REGISTRADAS DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE SON POR ALTERAR EL ORDEN Y CONSUMO DE MARIHUANA, LO QUE DENOTA UNA REINCIDENCIA "para efectos del presente capítulo se entenderá por reincidencia la comisión de más de una falta administrativa en un periodo de seis meses; mientras que la reiteración se presenta cuando se comete la misma falta en más de una ocasión en un periodo menor a un mes", por lo que el suscrito Licenciado Francisco Javier Mendoza Cano, en funciones de Juez Cívico adscrito al Juzgado Cívico, resolvió que dicho juzgado es competente para resolver la presente falta administrativa, en segundo se tiene por plenamente acreditada la existencia de la falta administrativa por la cual fue presentado el AHORA DETENIDO, en tercer puto es solo procedente a sancionar verbalmente, por lo tanto en ese momento solo se le impuso una sanción EN SOLO AMONESTACIÓN, dejando a salvo los derechos del infractor para interponer ante la autoridad jurisdiccional competente los medios de defensa que considere necesario en contra de los actos de las autoridades de policía...".

De la boleta de calificación en cita y de la declaración del licenciado Francisco Javier Mendoza Cano se advierte que los elementos de Policía Municipal señalados como responsables adujeron que la detención obedeció a la comisión de una supuesta falta administrativa, por consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos según lo establecido en el artículo 10 fracción V del Reglamento de Policía y Vialidad del Municipio de León, Guanajuato.

Sin embargo, el juez Cívico el Licenciado Francisco Javier Mendoza Cano, no advirtió en la boleta de control dentro de los medios de prueba que los elementos aprehensores lo hubieran dejado los residuos de hierba con las característica de la cannabis, en dicha declaración el policía aprehensor advierte que el ahora quejoso inhaló, el cigarro electrónico, y en el dictamen médico dio como resultado sin intoxicación, por lo que no hay elemento de prueba suficientes que corroboren el dicho del elemento aprehensor, por lo tanto el juez cívico no impone

multa alguna por la supuesta falta administrativa solo impuso una sanción consistente en una AMONESTACIÓN verbal, poniendo en inmediata libertad al ahora quejoso.

Así pues, al haberse acreditado que la detención del hoy quejoso por parte de elementos de Policía Municipal se motivó y fundamentó materialmente en que dichos funcionarios públicos identificaron como presunto responsable de una supuesta conducta indebida a XXXXX, sin que se actualizarán ninguno de los supuestos de flagrancia reconocidos por el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene que la detención en cuestión resultó arbitraria y contraria al derecho fundamental a la legalidad reconocido por el ya citado ordenamiento constitucional, este Organismo estima que existen suficientes elementos para determinar la existencia de violación de derechos fundamentales por parte de los elementos de policía municipal de esta ciudad de nombres Oswaldo Jasset Villegas López y Juana Nashelli Cervantes en contra de quienes se emite el señalamiento de reproche respectivo, por la Detención Arbitraria de que fue objeto XXXXX, por parte de la señalada como responsable.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente:

RECOMENDACIONES

Al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**,
Licenciado **Héctor Rene German López Santillana**:

PRIMERA.- Instruya se concluya el expediente 28-10-2019-POL, encaminado a determinar la responsabilidad y el grado de ésta de los elementos de Policía Municipal, **Oswaldo Jasset Villegas López y Juana Nashelli Cervantes**, respecto de la **Violación al Derechos a la Libertad Personal** cometida en agravio de XXXXX.

SEGUNDA.- Instruya a quien corresponda a efecto de que se imparta un curso integral en materia de derechos humanos, dirigido a los elementos de Policía Municipal de nombres **Oswaldo Jasset Villegas López y Juana Nashelli Cervantes**, enfocado a la prevención de actos relacionados con las detenciones y aseguramientos que no se ajusten a la legalidad y que afecten la libertad personal.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **José Raúl Montero De Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. AVS*